

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Consejo N° 971E celebrada el 1 de marzo de 2002

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:
Carlos Massad Abud
María Elena Ovalle Molina
José De Gregorio Rebeco

b) Otros participantes, señores:
Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera).

1. ACUERDO : N° 971E-01-020301
2. MATERIA : - Compendio de Normas Financieras - Modificación del Capítulo III.F.4.
3. GERENCIA : División Política Financiera.
4. POLITICA : Adecuación de la normativa del Compendio de Normas Financieras a las modificaciones legales en materia de inversión de los Fondos de Pensiones.
5. MINUTA : Acuerdo N° 971E-01-020301

Se señala que la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de febrero del 2002, introduce modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980, en materia de inversión de los fondos de pensiones.

Dichas modificaciones, de acuerdo al inciso primero del Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 19.795, entrarán en vigencia el día 1° de agosto del año en curso, sin embargo, los cambios a que se refieren las letras a) y n) del N° 15 y el inciso 18° del artículo 47 del D.L. N° 3500, sustituido por el N° 18 de esa Ley, entrarán en vigencia a partir del 1° de marzo del presente año, y sus modificaciones se aplicarán transitoriamente a los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2. Dichos cambios se detallan a continuación:

- N° 15, letra a), agrega una nueva oración al final de la letra k) del art. 45, referida a la cartera de inversión extranjera permitida a las AFP con los recursos de los Fondos de Pensiones, que dispone:

"A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado, conforme a lo señalado en el inciso vigesimotercero de este artículo;"

- N° 15, letra n), sustituye el inciso 22° del art. 45, que ha pasado a ser 23°, por los siguientes incisos nuevos:

"El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k), más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N°18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N°1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos. La inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.

"Para cada tipo de cobertura de riesgo las operaciones señaladas en la letra m), medidas en términos netos, no podrán superar la inversión del Fondo respectivo en los instrumentos objeto de la cobertura. El Banco Central fijará límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo. Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D, y de 6% a 10% del Fondo para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D, éste menor al del Fondo Tipo C, el que a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B. Estos límites máximos podrán ser modificados cada seis meses hasta en un máximo de dos puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipos C, D y E, respectivamente, y en un máximo de tres puntos porcentuales respecto del último porcentaje establecido para los Fondos Tipos A y B, respectivamente".

- Nuevo inciso 18° del artículo 47 del D.L. N° 3.500:

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones señaladas en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo respectivo. Asimismo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos de deuda de los señalados en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del producto del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. En el caso de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, el límite máximo ya señalado, será de un uno por ciento del valor del Fondo respectivo. A su vez, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo sobre activos extranjeros efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por dicho Fondo en el activo extranjero objeto de la cobertura."

Por su parte, el artículo octavo transitorio de la Ley N° 19.795, establece:

"Artículo 8°.- Durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en la primera oración del inciso vigésimo tercero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será del veinte por ciento del valor del Fondo. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de esta ley, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo.

"De igual forma, durante los primeros tres meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D de una misma Administradora,

en instrumentos representativos de capital, será de un trece por ciento del valor del Fondo. Una vez cumplido dicho período y durante los tres meses siguientes, el límite máximo antes señalado será de un quince por ciento."

El Banco Central de Chile ha efectuado las modificaciones pertinentes en su Compendio de Normas Financieras, en consideración a que éstas se ajustan a las atribuciones legales que le otorgan los nuevos artículos 45 y 47, del D.L. N° 3.500, preceptos de carácter orgánico constitucional que configuran cada uno de ellos, un todo armónico y sistemático de carácter indisoluble, todo lo cual ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en resolución de 30 de enero de 2002.

En virtud de lo señalado, es necesario que se modifique el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, incorporando en su texto las modificaciones legales ya reseñadas y que rigen a contar del día primero de marzo de 2002.

Finalmente, se indica que los cambios a los límites de inversión extranjera establecidos en el artículo 8° transitorio transcrito no requieren de informe previo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 47 del D.L. N° 3.500, de 1980, por tratarse de límites determinados expresamente por la ley.

El Consejo acordó modificar el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras en la forma que se indica en el Acuerdo N° 971E-01-020301, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de marzo de 2002.